

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00129-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente vencido el término del llamamiento en garantía y la entidad COLPENSIONES no radicó el escrito de contestación del llamado dentro del término de que trata el inciso segundo del artículo 225 ibídem, ahora bien, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, según sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 43, téngase por contestada la demanda por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

SEGUNDO: Téngase por no contestado el llamamiento en garantía por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA: 9:00 A.M.** la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

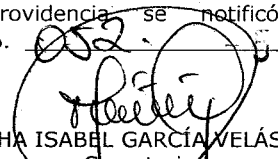
2.2. Por Secretaría, efectúese la notificación mediante estado electrónico de conformidad con el artículo 201 del CPACA, procedimiento avalado por la sentencia 5000133300020040007900 emitida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, para éste tipo de autos.

2.3. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado PEDRO LUIS MORENO CABALLERO, para actuar en calidad de apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA, en los términos del memorial visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICEYH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 052-15 SEP 2017	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	